



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º  
Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

### **S E N T E N C I A**

**PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : JUAN PABLO ROMERO MORENO**  
**DEMANDADO : PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO**  
**RADICADO : 1100131100032019 01141 00**

Procede el despacho a dictar sentencia, dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por JUAN PABLO ROMERO MORENO en contra de PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO.

### **A N T E C E D E N T E S**

El joven **JUAN PABLO ROMERO MORENO**, por intermedio de apoderada, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de su abuelo paterno, el señor **PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO**, que correspondió por reparto a este Despacho.

Notificado el demandado, dentro del término legal contestó en tiempo oponiéndose a las pretensiones y propuso excepciones de mérito denominadas "AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; AUSENCIA DE CAPACIDAD DEL DEMANDADO; CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA MADRE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DEL DEMANDANTE".

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Sobre los hechos y pretensiones no se refiere este juzgador en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados.

Se estructura en el plenario los presupuestos procesales que permiten la definición del litigio en orden de acceder o desconocer las pretensiones de la demanda. El libelo introductorio reúne los requisitos de forma para dar inicio a la litis, las partes son capaces para comparecer al proceso, este Juzgado es competente para conocer del mismo y, el contradictorio de carácter dispositivo se integra entre los vinculados al proceso.

Aparece acreditado el nacimiento del joven **JUAN PABLO ROMERO MORENO** la condición de nieto del señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO, según se desprende del registro civil de nacimiento que obra a folios 2 y 3, por lo que se da por probada una de las condiciones para pedir alimentos, al tenor de lo preceptuado en el artículo 411 del Código Civil, esto es la calidad de descendiente.

Respecto de **la Obligación Alimentaria y protección constitucional**, la Corte Constitucional, ha determinado: “Como consecuencia de la protección constitucional de la familia surge la obligación constitucional (arts. 42 y 43) y legal (art. 411 C. C.) de alimentos.”. “Es por eso que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y la posibilidad de quien debe darles.”. “La obligación alimentaria es recíproca, sucesiva, divisible, alternativa, imprescriptible, asegurable y sancionada en su incumplimiento.”. “La obligación de dar alimentos pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos y se establece a favor de los parientes pobres que se hallen en imposibilidad de procurarse

*sustento mediante el trabajo. Igualmente pesa entre cónyuges y en determinadas circunstancias entre concubinos. ...”<sup>1</sup>*

Lo que se debe tener en cuenta es que la obligación civil está consagrada en el Código Civil en forma genérica en el artículo 411 y en él se señalan las personas entre las cuales se deben alimentos y en el artículo 412 se establece la regla general a que está sujeta la prestación de alimentos (entre qué personas, cómo y cuándo se deben), es decir en los artículos 411 al 427 esto es en relación con los mayores pues lo pertinente a los menores, ya está consignado en la ley 1098 de 2006.

Es así como los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, establecen que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores de edad.

El artículo 413 del Código Civil, establece la clase de alimentos que deben suministrar los padres, dentro de los cuales están los congruos y los necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el acaecimiento de la mayoría de edad, es decir, limite que se encuentra a los dieciocho años según lo establece la ley, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

La mayoría de edad ha suscitado conflictos entre las normas trazadas en materia de capacidad y de las obligaciones en general entre padres e hijos, es por eso que la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezca las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así disfrute de la mayoría de edad.

La Corte Constitucional en Sentencia T-854 de 2012, estableció: “Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de

---

<sup>1</sup> C. Const. Sent. T – 237, 08/06/93, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

Respecto a la obligación alimentaria de los hijos mayores de edad, cuando se encuentran estudiando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de noviembre de 2000 se refirió al tema de la siguiente manera: “Se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, porque sin dunda está inhabilitado para subsistir de su trabajo. Si la imposición de la cuota alimentaria supone la preexistencia de un derecho en cabeza del alimentario, desaparecido el derecho desaparece la obligación correlativa”.

Constitucionalmente se determinaron las obligaciones a las que está sujeta la persona que decida libremente procrear un hijo, así como los derechos que a ellos les asiste, dentro de los que se encuentra el más elemental, el de recibir alimentos, pues éste tiene que ver directamente con su propia existencia.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-237 de 1997, que presta utilidad en este caso, sostuvo frente a la obligación de suministrar alimentos: “...Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, la sentencia T-036 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, en la cual se admitió la exigibilidad directa del deber de solidaridad.

Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria.

Ahora, para que proceda o se estructure el derecho a pedir la fijación de una cuota de alimentos, se debe tener en cuenta que se hallen reunidos los requisitos que habilitan al alimentario para tal efecto y que se sintetizan en: **a)** el parentesco entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil, **b)** La capacidad económica del alimentante y, **c)** la necesidad del alimentario.

En el presente caso, la demanda se encamina a que el abuelo paterno, sufrague los alimentos del demandante, conforme a lo prescrito en el artículo 416 del Código Civil, el cual dice que: **“El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.**

*En primer lugar, el que tenga según el inciso 10.*

*En segundo, el que tenga según los incisos 1 y 4.*

*En tercero, el que tenga según los incisos 2 y 5.*

*En cuarto, el que tenga según los incisos 3 y 6.*

*En quinto, el que tenga según los incisos 7 y 8.*

*El del inciso 9 no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.*

**Entre varios ascendientes o descendientes, debe concurrirse a los de próximo grado. Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro”** (Subrayado y negrillas del Despacho).

Lo anterior significa que, para demandar a los abuelos, previamente tiene que probarse la insuficiencia del padre, esto es, que falte, ya sea físicamente, o porque sea incapaz y que, además, carezca de recursos económicos para suministrar alimentos a su hijo. Esta afirmación, constituye una negación indefinida, cuya carga probatoria corre a cargo de la parte contraria, es decir, de la parte pasiva.

Para adentrarnos en el estudio del tema objeto de debate, es necesario partir de un presupuesto lógico de nuestro estatuto procesal civil, que impone al juez y a las partes, la necesidad de la prueba, ordenando que toda decisión judicial deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Esa regularidad y oportunidad implica que las pruebas deben ser solicitadas, practicadas y aportadas en los momentos procesales indicados para ello y, que sólo por excepción, el juez decretará de oficio algunas que considere necesarias para tomar la decisión.

El artículo 164 del Código General del proceso, impone al juez la necesidad del recaudo y valoración de las pruebas que deben ser el fundamento de toda decisión judicial; pero se impondrá a las partes, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (167) las que deberán solicitarse y practicarse dentro de los términos y oportunidades previstas para ello (173), es así como con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que soportan las pretensiones aquí planteadas o si, por el contrario, no le asiste razón.

En cumplimiento de lo normado en el art.176 del CGP, se procede a la calificación y apreciación de las pruebas aportadas por las partes, así:

**DOCUMENTALES:**

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del demandante (fl. 2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del progenitor del demandante (fl.3)
- Copia auténtica del registro civil de defunción del progenitor del demandante (fl.4)
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I. 50S-558243 (FL. 7 y 8)

- Certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I. 50C-593184 (FL. 12 al 14)
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I. 50C-1427047 (FL. 16 al 23)
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I. 50C-1427047 (FL. 25 al 32)
- Certificado de enajenación de acciones BUENOS AIRES INVERSIONES S.A.S. expedido por la cámara de comercio de Bogotá (FL. 34 al 43)
- Certificado de constitución MONTEBLANCO INVERSIONES S.A.S. expedido por la cámara de comercio de Bogotá (FL. 44 al 76)
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I. 234 - 309 (FL. 218 AL 222)
- Copia del horario del demandante para el segundo semestre de 2020. (FL. 255).
- Copia del pagaré firmado por la progenitora del demandante por valor de \$ 23.568.075. (FLS. 257 y 258).
- Comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá (PDF 11).
- Comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (PDF 012).

Los anteriores documentos, con valor probatorio, al tenor del art.245 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fueron tachados ni redargüidos de falsos.

### **INTERROGATORIO:**

En interrogatorio, el demandante, joven JUAN PABLO ROMERO MORENO, informó que actualmente tiene 21 años, es estudiante de Administración de Empresas en el Colegio de Estudios Superiores de Administración (CESA), donde cursa 5 semestre. El horario de estudios comprende la jornada de 7:00 am. a 5:00 p.m. y algunos días hasta la 1:00 p.m. Manifiesta que, en la actualidad no labora. Que, desde el fallecimiento

de su padre, su progenitora y el han pasado una situación económica difícil. Que desde que entró a la universidad, ha tenido que financiar la matrícula lo que ha acarreado un impacto económico considerable para su progenitora. Señaló que sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$6.392.000 los cuales, con gran dificultad, su progenitora escasamente alcanza a cubrir con el fruto de su trabajo como independiente en una inmobiliaria. Respecto de la sucesión de su padre, manifiesta que no conoce el estado actual, pues uno de los bienes inventariados, ubicado en puerto López, fue adjudicado a su abuelo dentro de un proceso de simulación y que, sabe que en la actualidad existe una deuda que su progenitor tenía con la DIAN por aproximadamente cinco mil millones. Respecto a su participación en la sociedad comercial BUENOS AIRES INVERSIONES S.A.S., manifiesta que cuando su padre estaba en vida le cedió unas acciones, pero que no sabe si esa compañía se encuentra liquidada a la fecha, pues en el pasado sus familiares enajenaron los activos de la compañía a otra denominada INVERSIONES MONTE BLANCO S.A.S., quedando la sociedad de la que es socio, ilíquida.

### **TESTIMONIOS:**

El señor MIGUEL ROMERO, dentro de su intervención manifestó que en la actualidad los gastos de manutención su padre, el señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO son asumidos por su hermano JUAN CARLOS ROMERO quien suministra mensualmente entre \$10.000.000 y \$15.000.000. Sobre los 30 bienes de fortuna en cabeza de su padre, manifiesta que tiene conocimiento que el señor PEDRO PABLO ROMERO hizo malos negocios, en los que perdió dinero, manifiesta que él tiene conocimiento que hasta el año 2016 o 2017, trabajaron con ellos en una sociedad conformada por su hermano PEDRO LEONEL, donde perdieron dinero. Manifiesta que su progenitor no tiene capacidad económica en la actualidad para asumir los gastos del demandante, JUAN PABLO ROMERO, de quien tampoco tiene conocimiento respecto de su capacidad económica. Respecto a la sociedad BUENOS AIRES INVERSIONES, señala que su padre tenía 33% de participación, sobre la cual se efectuó la liquidación de hecho quedando su



progenitor como único accionista en noviembre del año 2016, refiere desconocer el estado actual de dicha sociedad.

La señora MÓNICA ARLE MORENO REYES informó que percibe como ingresos fijos la suma de \$3.100.000, adicionalmente de forma esporádica por la venta de inmuebles de BANCOLOMBIA, que ascienden a la suma aproximada de \$1.600.000 mensuales. Afirma que los gastos mensuales del núcleo familiar y la manutención de su hijo los asume difícilmente con sus ingresos y ayudas que le brinda su hija mayor que vive en el exterior. Respecto del proceso de sucesión del causante PEDRO LEONEL ROMERO, progenitor del joven demandante, señala que el bien ubicado en Puerto López, fue objeto de un proceso de simulación por parte de sus tíos y abuelo, por lo que dicho bien salió del acervo hereditario, y que, los demás activos se encuentran embargados por la DIAN por deudas fiscales. Señala que el progenitor del demandante, junto con su abuelo tenían una empresa llamada BUENOS AIRES, que luego del fallecimiento resultó desfalcada. Por esa razón es que en esta instancia se encuentran solicitando lo propio para la manutención de su hijo. Así mismo, informa que únicamente posee el 50% de un bien inmueble ubicado en el sur de la ciudad donde viven sus progenitores, cuyo valor asciende a la suma de \$180.000.000, pues los demás bienes que se refieren por el apoderado del demandado, le tocó entregarlos como dación en pago de las múltiples acreencias de las cuales es deudora.

Pues bien:

A efectos de desatar la litis surge necesario revisar inicialmente la decisión que ha de proferirse respecto de las excepciones planteadas por el demandado.

En principio se estudiará la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, fundada en que si bien, legalmente está permitido demanda por concepto de alimentos a los abuelos, existen unos requisitos previos que deben cumplirse los cuales se encuentran consagrados en el Estatuto

Sustancial Civil. En este sentido, indica el apoderado del demandado que, del escrito de demanda, ni de las pruebas con ella aportadas, se puede determinar que la progenitora del joven JUAN PABLO ROMERO MORENO, no posea recursos para sufragar los gastos de alimentos. Así mismo, manifiesta que el demandante es accionista de la sociedad BUENOS AIRES, por lo que cuenta con patrimonio para asumir por sí mismo su sustento económico.

En el caso bajo estudio, se encuentra probado con el registro civil de defunción obrante a folio 4 del expediente, que en efecto el progenitor del demandante falleció.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el origen de la obligación alimentaria surge de la familia, y en este sentido la Corte ha explicado que: *"La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular "la solidaridad comienza por casa", tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (CP art. 13)"*<sup>3</sup>.

En este escenario, al faltar el padre por causa de muerte, la obligación en su cabeza pasa al abuelo en la proporción que le hubiera correspondido a su hijo, siendo la legitimación en la causa dada por el artículo 260 en concordancia con el numeral 2 del artículo 411 del Código Civil, de modo que esta exceptiva está llamada a fracasar, por cuanto encuentra el despacho que el señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO, se encuentra legitimado para ser demandado en el presente asunto.

---

<sup>3</sup>Sentencia T-533 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Como segunda exceptiva se propuso la denominada **AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, sustentada en la falta de acreditación de la necesidad de recibir alimentos, pues a juicio del togado, no existen pruebas para estimar el requisito esencial para reclamar alimentos. Sumado a lo anterior, señala que el demandante cuenta con patrimonio que le permite cubrir sus necesidades y de no poder hacerlo, la llamada a asumirlas es su progenitora. Los recursos aludidos, según su dicho, son provenientes de la sociedad BUENOS AIRES INVERSIONES S.A.S., persona jurídica a la que debe reclamarle las utilidades por la vía judicial que corresponde, y no reclamar alimentos a su abuelo.

Pues bien, en relación con las necesidades del alimentario tenemos que, cuenta actualmente con 21 años y se encuentra estudiando en el Colegio de Estudios Superiores de Administración (CESA), tal como se desprende del horario aportado a folio 255. En cuanto a los gastos del demandante, este informa que ascienden a \$6.392.000 pesos, mismos que no fueron objetados una vez desglosados en la audiencia celebrada el 04 de agosto de esta anualidad.

Así mismo, se encuentra probado con el interrogatorio rendido por el demandante y el testimonio de la señora MÓNICA ARLE MORENO REYES, son coincidentes al afirmar que los gastos manutención en este momento, son cubiertos el 100% por su progenitora, teniendo en cuenta que él se encuentra estudiando y esto no le permite trabajar, situación última que constituye un hecho notorio y al tenor de lo reglado en el art. 177 del C.G.P, no requiere de prueba.

En lo relativo al cobro de utilidades de la sociedad BUENOS AIRES INVERSIONES S.A.S., el despacho aprecia que, de acuerdo con el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, visible a folios 34 y 35 del expediente, la participación del aquí demandante es del 3,85%. Aunado a lo anterior, de los certificados de libertad y tradición obrantes a folios 12 al 32, se observa que los bienes que se encontraban en cabeza de la sociedad ya

referida fueron enajenados a la sociedad denominada MONTEBLANCO INVERSIONES S.A.S., de la que como se observa de los folios 44 al 65 del expediente, son accionistas sus tíos. Así las cosas, es claro que el joven JUAN PABLO ROMERO MORENO, es titular de 5 acciones dentro de una sociedad descapitalizada.

En cuanto a la afirmación que la capacidad económica del joven JUAN PABLO ROMERO MORENO, se sustenta en la sucesión que cursa sobre los bienes de su progenitor, contrario a lo manifestado por el apoderado del demandado, el despacho advierte que el joven tiene en la sucesión de su padre PEDRO NEL ROMERO, una mera expectativa de la cual solo se tendrá certeza al momento de su adjudicación, cuyo monto puede ser en valores positivos o negativos, según sea el caso.

En este sentido, considera el despacho que esta exceptiva tampoco está llamada a prosperar.

Seguidamente, se propone la excepción denominada **AUSENCIA DE CAPACIDAD DEL DEMANDADO**, dentro de la que se señala que la capacidad económica para suministrar alimentos no debe implicar el sacrificio de la propia existencia del alimentante. Explica el apoderado del demandado que, con la demanda se allegaron múltiples certificados de libertad y tradición de inmuebles que no están en cabeza del demandado, no obstante, solo 2 se encuentran en cabeza del señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO, un lote de cementerio y otro que afirma "no existe". Igualmente manifiesta que su mandante es una persona retirada, que depende económicamente de su hijo JUAN CARLOS ROMEO SEGURA, sin percibir ningún ingreso alguno por concepto de pensión, de modo que fijar una cuota alimentaria a su cargo, sería obligarlo a lo imposible.

Como primera precisión observa el despacho que de acuerdo con el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con F.M.I. 50S-558243 visible a folios 7 y 8, si bien se segregaron 2 inmuebles, lo cierto es que

en el estado del folio se registra como "ACTIVO". De modo que la afirmación del togado de que el folio no existe, no concuerda con lo que la documental prueba.

Ahora bien, en lo atinente a la capacidad económica del demandado, ésta es determinante para establecer la cuantía de los alimentos, por estar íntimamente relacionada con las condiciones económicas, los compromisos del alimentante, su patrimonio y posición social.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, tenemos que de acuerdo con lo manifestado por el testigo MIGUEL ROMERO, el señor PEDRO PABLO ROMERO percibe mensualmente la suma de entre \$10.000.000 a \$15.000.000 provenientes de los gastos que asume su hijo JUAN CARLOS ROMERO. Aun así, en atención a que no se haya debidamente probado un ingreso mensual percibido por el demandado, por vía de interpretación sobre las previsiones del art.129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es importante tener en cuenta la posición social y patrimonial con que cuenta el señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO, y en general todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

Bajo este estudio, resulta viable traer a colación el estatuto tributario en su artículo 188 modificado por el artículo 90 de la ley 2010 de 2019, que determina que del patrimonio activo del contribuyente genera una renta presuntiva del 3,5% de sus activos, **(art. 188.- modificado por el artículo 90 de la Ley 2010 de 2019. BASE Y PORCENTAJE DE RENTA PRESUNTIVA. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.)**

Para el caso tenemos que de los documentos aportados se logra sustraer que el señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO, tiene un activo de \$5.282.494.000 que está integrado por una cuota parte equivalente al 81,34% del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-

558243, el cual según la anotación No. 005 del certificado de libertad y tradición, fue adjudicado por sucesión en el año 2015 por un valor de \$6.052.980.000, de modo que su participación en dicho bien corresponde a la suma de \$4.923.494.000; y el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-309, el cual de acuerdo a la sentencia de simulación, le fue adjudicado al demandado, la anotación No. 018 del certificado de libertad y tradición, fue adquirido en el año 2017 por valor de \$359.000.000.

Aplicando lo establecido por el legislador sus ingresos presuntivos son de \$184.887.290 mensuales, lo que demuestra claramente que el demandado tiene la capacidad para suministrar alimentos a su nieto JUAN PABLO ROMERO MORENO.

Dicha afirmación también resulta coincidente en el reporte que allegó la DIAN al despacho, en la que se prueba que para el año 2016, el demandado contaba con un patrimonio líquido de \$ 22.155.109.000 y si bien, en los años subsiguientes el señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO no declaró renta, escapa de la órbita del juez de familia estudiar los motivos por los cuales el tributante incumplió con el deber que le asistía de declarar, así como las sanciones legales que dicho incumplimiento acarrea.

Por lo anterior, esta excepción se encuentra desvirtuada.

Finalmente, se estudia la excepción denominada **CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA MADRE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DEL DEMANDANTE**, aduciendo que la progenitora del demandado posee varios bienes de fortuna que le permiten solventar el pago de los alimentos de su hijo. Así mismo señala que el patrimonio de la progenitora es mayor que el que aduce tener el demandante, de manera que, si a alguien debió demandarse para el cumplimiento de la obligación alimentaria, debió ser a la progenitora y no al abuelo paterno.

Del testimonio de la señora MÓNICA ARLE MORENO REYES se tiene que sus ingresos mensuales fijos ascienden a la suma de \$3.100.000 y esporádico a \$1.600.000, siendo un aproximado de \$4.700.000 con los que ella, con dificultad ha suplido la obligación alimentaria en favor de su hijo, desde la ausencia de su padre por fallecimiento, lo que permite determinar que, si bien ella debe cumplir con una parte de los alimentos, la otra parte le corresponderá al abuelo paterno, ante la ausencia del padre y la insuficiencia de la progenitora para proveer sobre los gastos básicos de su hijo. Bajo estos argumentos, se niega la excepción propuesta.

En conclusión, del estudio practicado, surge para el despacho la certeza que las excepciones planteadas han de declararse no probadas.

Ahora bien, en cuando a la renuencia del demandado para asistir a las audiencias programadas por el despacho, si bien es cierto que de manera informal se han manifestado quebrantos de salud, tales afirmaciones, a la fecha no existe prueba siquiera sumaria de que tal condición haya interferido para su comparecencia a las diligencias. Cabe resaltar que, pesar de la avanzada edad del señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO, se tiene que la ley 1996 de 2019 ha rescatado para todas las personas adultas su capacidad legal plena, de modo que no es excusable su inasistencia. Finalmente, tal como se ha evidenciado en el curso del proceso, el demandado se haya debidamente representado por su apoderado judicial, constituyéndose así todas las garantías procesales para el demandado.

Por lo anterior, ha de tener en cuenta la conducta asumida por el demandado quien, a pesar de haberse citado en repetidas oportunidades para rendir interrogatorio, se ha sustraído de cumplir los llamados del despacho, en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos, conforme con la regla No. 4 del art. 372 idem. Que cita: "**Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que**

**sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”.**

Virtud a lo expuesto, el Juzgado concluye la suma justa a regular como alimentos integrales a favor del alimentario JUAN PABLO ROMERO MORENO y a cargo del demandado PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO, será la suma equivalente a \$3.000.000 mensuales, que deberán ser consignados dentro de los cinco primeros días de cada mes, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO, está en la obligación de proveer alimentos a su nieto JUAN PABLO ROMERO MORENO.

**TERCERO: DECRETAR** como alimentos a favor del alimentario JUAN PABLO ROMERO MORENO y a cargo del demandado PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO, será la suma equivalente a \$3.000.000 mensuales, que deberán ser consignados dentro de los cinco primeros días de cada mes, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso. Dineros que deberán ser entregados al demandante por parte de la



secretaría del despacho, previa identificación y dejando las constancias del caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al accionado, por tanto, se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**QUINTO: ORDENAR** la expedición de copia auténtica de la presente acta y la reproducción del C.D., por secretaria y a costa de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



*"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

AMER

<p><b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA</b> <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR</b> <b>ESTADO No. 71 HOY 30 DE NOVIEMBRE DE</b> <b>2022</b></p> <p><b>MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**

**Teléfono 286 3247**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032019 01141**

Habiendo sido subsanada en tiempo la demanda y como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 431 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JUAN PABLO ROMERO MORENO, y en contra de PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$27.000.000).**

correspondiente a 45 cuotas alimentarias provisionales de los meses de mayo de 2008 a enero de 2012, en razón de \$400.000 cada una.

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.CTE (\$1.000.000,00) por concepto del saldo insoluto de las cuotas alimentarias provisionales dejadas de pagar por el demandado, correspondiente al mes de diciembre de 2019.
- 1.2. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$12.000.000,00) por concepto del saldo insoluto de las cuotas alimentarias provisionales dejadas de pagar por el demandado, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por \$ 1.000.000.
- 1.3. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$12.000.000,00) por concepto del saldo insoluto de las cuotas alimentarias provisionales dejadas de pagar por el demandado, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por \$ 1.000.000.
- 1.4. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$2.000.000,00) por concepto del saldo insoluto de las cuotas alimentarias provisionales dejadas de pagar por el demandado,

correspondiente a los meses de enero y febrero de 2022, cada una por \$ 1.000.000.

- 1.5. Sobre las cuotas alimentarias provisionales que se sigan causando de forma posterior a la presentación de la demanda, no se emitirá pronunciamiento, por cuanto las mismas deben ser acumuladas hasta el día en que se fijen alimentos definitivos en favor del alimentario.
- 1.6. Sobre los gastos y costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

**2. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

**3. RECONOCER** personería jurídica a la doctora ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**5. REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a acreditar el diligenciamiento de las medidas cautelares y la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, SO PENA de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo, numeral 1º del art.317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE(2)**  
**El Juez,**



*"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 71 HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO  
SECRETARIA